

4.º siendo el traslado antiguo, para lo que basta el trascurso de treinta años, si en su virtud y á consecuencia de él se dió posesion del derecho pretendido al que lo presenta ó á su causante segun afirma Febrero, quien añade así haberlo visto y ejecutoriado por el Consejo en un pleito de patronato real de legos.

§ 8.º

Sobre la falsedad civil y criminal de los instrumentos.

El instrumento público puede ser redargüido de falso civil y criminalmente. Llámase falsedad civil de una escritura á la falta ú omision de alguno de los requisitos esenciales para que haga fe, como el haberse dado el traslado sin citacion, en cuyo caso se supone no haber sido cierto su otorgamiento por carecer del referido requisito necesario para acreditar la autenticidad de la misma. La falsedad criminal equivale á la falta de verdad de la escritura, como cuando no habiéndola otorgado las partes es maliciosamente inventada por un escribano ú otra persona, ó siendo verdadero su otorgamiento, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones esenciales. Todo instrumento que adolece de esta última falsedad, adolece tambien de la civil, porque necesariamente debe echarse de ménos en su formacion alguna de las circunstancias cuya concurrencia es indispensable para su legitimidad y solidez.

§ 9.º

Efectos que producen estos vicios.

Redargüido de falso civilmente un instrumento público, no hace fe hasta que se haga constar su legitimidad por medio del cotejo con el protocolo ó con la práctica de otra diligencia que le purgue del referido vicio, que tan opuesto es á la índole de la escritura, sino que ademas da motivo á la formacion de causa y á la imposicion de una pena que vindique á la sociedad del gran ultraje que se le hace con la perpetracion de un delito tan grave como es el de falsedad, principalmente cuando

está cometida por el escribano, cuya buena ó mala fama es lo que mas en cuenta se tiene para la decision de estos incidentes, que no es propio de este tratado explicar.

CAPITULO XIII.

APLICACION PRACTICA DE LA DOCTRINA EXPUESTA EN ESTE TITULO.

§ 1.º

Razon del método.

Con el objeto de facilitar la inteligencia de la doctrina expuesta en este título, nos ha parecido conveniente presentar en este capítulo varios formularios, cuyo exámen proporcionará los conocimientos necesarios para que el escribano pueda conducirse de un modo acertado y legal en los casos en que tiene aplicacion aquella doctrina.

§ 2.º

Modo de formular las cláusulas generales de toda escritura.

En la ciudad de Méjico, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, comparecieron don Felipe Pérez y don José Moráles, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que convencidos ambos de la utilidad que recíprocamente les ha de producir (aquí se expresa el contrato), de su libre y espontánea voluntad otorgan (aquí se empiezan á insertar las cláusulas especiales). Así lo dijeron y firmaron los señores otorgantes á quienes doy fe conozco, siendo testigos don Antonio García, don Pedro López, don Santiago Martínez, vecinos de esta misma ciudad. Felipe Pérez.— José Moráles.

Ante † mí
José Alonso.

§ 3.º

Explicacion del anterior formulario.

En este corto formulario se expresa con claridad y sencillez las cuatro circunstancias que debe contener la escritura matriz de un contrato cualquiera, como lo demuestra el análisis del mismo. En él se expresa en primer lugar la capacidad de los otorgantes, pues se manifiesta que son mayores de edad, que el objeto de la escritura es un contrato, y por consiguiente el hecho lícito que sirve de causa civil á las obligaciones y derechos que en las cláusulas especiales se han de consignar. En él están legalmente redactadas las cláusulas generales de todo contrato, pues se ha expresado el pueblo, día, mes y año del otorgamiento; el nombre, vecindad y capacidad de los contratantes; el haber aquellos firmado, y los nombres y vecindad de los testigos. Finalmente, en este formulario se ven observadas todas las solemnidades prescritas por la ley, como son las firmas de los otorgantes, la asistencia de tres testigos, el signo y firma del escribano, la fe del conocimiento y el estar redactada la escritura en lengua vulgar, sin enmiendas, guarismos ni abreviaturas, de modo que extendida en pliegos de papel del sello correspondiente, resultaria formada una escritura completa con solo añadir ó insertar en ella las cláusulas especiales del contrato que le sirva de objeto.

§ 4.º

Cómo debe hacerse constar la circunstancia de haber firmado otro por el otorgante que no sabe ó no puede hacerlo.

La firma del otorgante es, como tenemos manifestado, una de las solemnidades de la escritura por cuyo motivo se ha hecho constar este requisito en el anterior formulario. Pero si el otorgante no sabe, ó de resultas de algun accidente no puede firmar, debe, segun tenemos tambien expuesto, firmar por él uno de los testigos ú otra persona (1), en cuyo caso es preciso

(1) Ley 1, tit. 23, lib. 10 de la N. R.

expresarlo así en el instrumento, manifestando la razon que impide al otorgante firmar, y el nombre de la persona que en su lugar lo ejecuta. Esta cláusula se acostumbra á redactar en la forma siguiente:

Así lo dijeron los otorgantes á quien doy fe conozco, y lo firmó don Felipe Pérez, y por no saber don José Moráles (ó no poder firmar por tal accidente) lo hizo á su ruego don Pedro Fernández, de esta vecindad, siendo testigos, etc.

Felipe Pérez.

A ruego de don José Moráles,
Pedro Fernández.

Ante + mí.

José Alonso.

Si por el otorgante que no sabe ó no puede firmar lo hiciese uno de los testigos instrumentales, se dirá: «Lo hizo á su ruego N. de N., que con N. y N., vecinos de esta ciudad, fueron testigos en el presente instrumento», y firmarán como en la anterior.

§ 5.º

Cláusula de los testigos de conocimiento.

El escribano que no conoce á las partes, no puede autorizar la escritura que ellas quisieren otorgar, á no ser que presenten dos testigos, que bajo juramento aseguren que las conocen, y firmen el instrumento, en cuyo caso el escribano dará fe de que conoce á dichos testigos, expresará su nombre y vecindad (1) y redactará la cláusula de este modo:

Así lo dijeron y firmaron los señores otorgantes, quienes presentaron por testigos de su conocimiento á don Diego López y Tomás García, vecinos de esta ciudad, á quienes doy fe conozco, los cuales bajo juramento en forma manifestaron que conocen á los referidos don Felipe Pérez y don José Moráles, y

(1) Ley 54, tit. 18, P. 3.

los tienen por los mismos que se nombran en la escritura, de que doy fe y lo firman, siendo testigos don Antonio García, vecino de.... don Santiago Martínez, de la ciudad de.... y don Pedro López, de la de tal otra parte y residente en esta ciudad.

Felipe Pérez. José Morales.

Testigos de conocimiento de los otorgantes.
Diego López. — Tomás García.

Ante † mí.

José Alonso.

Si los testigos de conocimiento fueren los instrumentales, se dirá: «quienes presentaron por testigos de conocimiento á don N. y don N, vecinos de tal parte, á quienes doy fe conozco, los cuales en union de N., de la propia vecindad, fueron testigos en el otorgamiento de este instrumento», expresándose todo lo demas como queda expuesto.

§ 6.º

Cláusula para cerrar el libro de protocolos.

El protocolo debe cerrarse todos los años con el signo del escribano. Este signo autoriza el libro y al mismo tiempo las escrituras que contiene y no están signadas separadamente como la ley lo ordena y debe en nuestra opinion ejecutarse, como hemos en su lugar manifestado. El escribano para cerrar su libro, debe, no solo poner su signo, sino observar otras preven- ciones de la ley que tenemos ya explicada, y el modo práctico de ejecutarlo es el siguiente:

Yo don Pedro Alonso, escribano del número de esta ciudad, doy fe: que las escrituras públicas que se encuentran exten- didas en este protocolo, con tantas hojas, fueron otorgadas por las personas en él referidas ante mí y testigos que se citan, en los lugares y dias que expresa cada una, siendo las únicas au- torizadas por mí en este año de.... Y lo signo y firmo en Mé- jico, á treinta y uno de Diciembre de....

†

Pedro Alonso.

§ 7.º

Cómo debe protocolizarse en el registro del escribano numera- rio la escritura autorizada por un escribano nacional.

Ya hemos expuesto que uno de los casos en que los escriba- nos nacionales tienen facultad para autorizar instrumentos, es cuando lo ejecuten con el consentimiento y para el registro de un escribano numerario. Por esta razon para que la escritura no sea redargüida de falsa por defecto de autorizacion en el es- cribano, este debe hacer constar su competencia en la escritura, para lo cual se acostumbra usar esta fórmula:

«Ante mí para protocolizar en la escribanía de N. N.»

En seguida firmará y signará, y pasará al oficio del escri- bano de número de donde debe protocolizarse, que es el que dará la copia original de dicha escritura.

§ 8.º

Suscripcion de la copia original.

En la copia original, despues de copiar fiel y literalmente la matriz, el escribano que la da la debe signar, poniendo la sus- cripcion que sigue, en la que se expresan todas las circunstan- cias que aseguran su validez y autenticidad.

«Yo el infrascrito escribano del número (1) de esta ciudad, fui presente en su otorgamiento, y en fe de ello doy esta copia original que signo y firmo en tantas hojas, la primera y la úl- tima en papel del sello de (primero ó el que sea), y las inter- medias en el del cuarto, quedando su matriz, á la que me re- mito, en el registro en papel de este último sello y anotada en él esta saca, en.... á tantos de tal mes y año.» — Firma y signo.

Si la copia se hubiere de dar á ambas partes, y la escritura es de aquellas de que no se puede dar sino solo una copia, en la

(1) El escribano nacional debe hacer constar en la suscripcion su vecindad, segun la ley 13, tit. 15, lib. 7 de la N. R.

suscripcion debe tambien expresarse el nombre del interesado á quien pertenece, de este modo : « y anotada en él esta saca para don N. N. »

§ 9.º

Suscripcion del traslado y testimonio.

Como el testimonio se saca por exhibicion de la copia original, concluido el contenido de este íntegra y fielmente si el traslado es literal, el escribano que lo autoriza la suscribe diciendo :

Concuerta á la letra con su original que con este objeto me fué exhibido por don N., á quien se la devolví, de que doy fe, y al que me refiero, y firma á continuacion su recibo. Y para que conste lo signo y firmo en Méjico, á tantos de tal mes y año. — Pedro Alonso. — Signo y firma. — Recibí el original. — N. de N.

§ 10.

Modo de extender la legalizacion.

Cuando la escritura ha de servir en lugar donde no es conocido el escribano, siendo dentro del territorio mejicano, debe ser legalizada por tres escribanos, los cuales certificarán de esta suerte :

« Los escribanos públicos, vecinos y del Colegio de esta ciudad, que abajo signamos y firmamos, damos fe : que don Pedro Alonso, por quien está la anterior escritura autorizada, es como en la misma se titula, escribano del número de esta ciudad, fiel, legal, de confianza y en actual ejercicio, y el signo, firma y rúbrica con que la autoriza de su propio puño y letra, y los que acostumbra usar en iguales documentos. En cuyo testimonio damos el nuestro y lo sellamos con el de nuestro Colegio en Méjico, á tantos de tal mes y año. »

Los tres lo signan, lo firman y ponen el sello del Colegio. — Si no hubiere Colegio de escribanos en el pueblo donde se hace la legalizacion, se omitirá lo del sello del Colegio.

SEGUNDA PARTE.

DEL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS EN PARTICULAR.

SECCION PRIMERA.

De las escrituras que tienen relacion con el estado de las personas.

TITULO I.

DE LAS ESCRITURAS MATRIMONIALES.

CAPITULO I.

DE LAS ESCRITURAS DE ESPONSALES.

§ 1.º

Qué sea escritura de esponsales.

El matrimonio es la union conyugal del varon y de la mujer, contraida por personas que tienen para ello la aptitud legal necesaria, y que se obligan á vivir en una perfecta union el uno con el otro. Es el matrimonio la base de la sociedad, la causa de la felicidad de las familias y el principal origen del estado de las personas. Por ello nos ha parecido acertado dar principio á esta segunda parte tratando del otorgamiento de las escrituras matrimoniales, y comenzando por la de esponsales, que suelen preceder á la celebracion del matrimonio. Entiéndese en el derecho por esponsales la promesa de celebrar futuro matrimonio, que hacen el varon y la mujer con recíproca aceptacion (1). Escritura de esponsales por consiguiente

(1) Ley 1, tít. 1, P. 4.